

Señor:

JUEZ VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO

Demandante: MARÍA INES ANDRADE CRIALES

Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Radicado: 11001333502720170032000

ASUNTO: PRESENTACION DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, titular de la Tarjeta Profesional de abogado número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dentro del presente proceso, me dirijo respetuosamente a Usted, dentro del término del traslado para referirme frente a la orden de presentación de liquidación del crédito, previas a las siguientes consideraciones realizadas por mi representada:

1. Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de octubre de 2022 al resolver el recurso de apelación confirmó la sentencia proferida en la audiencia del 04 de octubre de 2021 en la que se ordenó seguir adelante la ejecución así:
2. Que revisada la base de Sentencia y fallos se evidencia que con ocasión de la resolución No. RDP 029320 del 10 de Agosto de 2016, la Subdirección Financiera de esta entidad ordeno por concepto de intereses la suma de \$1.922.938,70, pagados el 22 de octubre de 2018 mediante SFO 2381 de 12 de diciembre de 2017 directamente al beneficiario.

1.922.938,70	29320	10/08/2016	2381	14/12/2017	31/10/2016	PAGADO	BENEFICIARIO	22/10/2018
--------------	-------	------------	------	------------	------------	--------	--------------	------------

3. Que la RDP 002524 del 02702/2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO UNA PROVIDENCIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN D" de ANDRADE CRIALES MARIA INES resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento a la orden judicial proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN D de fecha 11 de octubre de 2022, ordénese el pago de intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., los cuales estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, por valor de \$1.285.709,42 UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON 42/100, a favor del señor(a) ANDRADE CRIALES MARIA INES, los cuales se reportarán por esta Subdirección a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

4. Que revisada la base de Sentencia y fallos se evidencia que con ocasión de la resolución RDP 002524 del 02702/2023, se tiene que está a la espera de un segundo pago por el orden de \$1.285.709,42

1.285.709,42	2524	2/02/2023		3/02/2023	PENDIENTE	0		10266
--------------	------	-----------	--	-----------	-----------	---	--	-------

5. Por ello resulta desgastante y oneroso actualizar los valores constantemente, cuando la Unidad



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

tiene toda la intención de cumplir, pero si se actualiza constantemente nunca se va poder cancelar ni terminar el proceso.

6. En ese sentido, debe mantenerse el valor de la liquidación antes presentada sin perjuicio de los análisis y posturas adicionales que se presenten para la presentación de la objeción al crédito

PETICIONES:

PRIMERA: Solicito muy respetuosamente tener por presentada la liquidación del crédito elaborada por la UGPP.

NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

La suscrita en la carrera 8 No. 16 - 51 oficina 605 de Bogotá y, en el correo electrónico garellano@ugpp.gov.co

Números Celulares: 3006191833 - 3194960459-

Atentamente,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN

C.C. No. 31.578.572 de Cali

T.P. No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.



ASEJURIS
ASESORÍAS JURÍDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506– Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

Doctor
HUMBERTO LOPEZ NARVAEZ
JUEZ VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: EXPEDIENTE No. 11001333502720170032000
DEMANDANTE: MARIA INES ANDRADE CRIALES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

LUIS ALFREDO ROJAS LEON, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la señora de la referencia, en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso, me permito presentar LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS ART 195 C.P.A.C.A.				
Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D de fecha 15 de enero de 2015				
FECHA DE EJECUTORIA			15 de junio de 2015	
FECHA DE CUMPLIMIENTO			15 de abril de 2016	
DIAS DE MORA			305	
VALOR			\$ 14.551.156	
AÑO	MES	DIAS DE MORA	INTERESES	VALOR
Mar-15	30-mar-15	10	0.34%	\$ 54.320
Abril-15	30-abril-15	30	0.35%	\$ 54.850
May-15	30-may-15	30	0.35%	\$ 55.120
jun-15	30-jun-15	30	0,37%	\$ 53.840
jul-15	31-jul-15	31	0,38%	\$ 57.138
ago-15	31-ago-15	31	0,37%	\$ 55.634
sep-15	30-sep-15	30	0,37%	\$ 53.839
oct-15	31-oct-15	31	0,37%	\$ 55.634
nov-15	30-nov-15	30	0,41%	\$ 59.660
dic-15	31-dic-15	31	0,44%	\$ 66.159
ene-16	31-ene-16	31	0,48%	\$ 72.174
feb-16	29-feb-16	29	0,52%	\$ 73.144
mar-16	31-mar-16	31	0,53%	\$ 79.692
abr-16	30-abr-16	15	0,58%	\$ 42.198
SUBTOTAL INTERESES TASA DTF				\$1.335.402



ASEJURIS
ASESORÍAS JURÍDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506 – Tels.: 3203251220 - 243 67 88 – 4763827-4760033-4762727
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

Debido a que han transcurrido los diez (10) primeros meses sin que los intereses moratorios fueran cancelados por la Entidad demandada, el capital (mesadas atrasadas e indexación) devengarán intereses moratorios a la tasa comercial, así:

FECHA LIQUIDACION INTERESES COMERCIALES			16 de abril de 2016	
FECHA DE PRESENTACION DEMANDA			30 de junio de 2017	
DIAS DE MORA			440	
VALOR			\$ 14.551.156	
AÑO	MES	DIAS DE MORA	INTERESES	VALOR
abr-16	30-abr-16	14	2,56%	\$ 173.838
may-16	31-may-16	31	2,56%	\$ 384.927
jun-16	30-jun-16	30	2,56%	\$ 372.510
jul-16	31-jul-16	31	2,66%	\$ 399.963
ago-16	31-ago-16	31	2,66%	\$ 399.963
sep-16	30-sep-16	30	2,66%	\$ 387.061
SUBTOTAL INTERESES COMERCIALES			\$1.918.299	

Menos pago parcial de intereses moratorios según lo ordenado por las resoluciones No. RDP 2381 del 14 de Diciembre de 2.017 por la suma de \$3.253.701.

Saldo pendiente por intereses moratorios===== \$1.330.762

Igualmente solicito que sobre los saldos insolutos por concepto de intereses moratorios, se ordene la aplicación de la Indexación o corrección monetaria desde el 1 de Octubre de 2.016 (día siguiente a la fecha del pago parcial de la obligación) hasta la fecha actual en la cual se demuestre su pago total y el cumplimiento de la obligación (6 años y 5 meses de mora en el pago de la obligación), pues como lo dispone la misma H. Corte Constitucional, el pagar sumas desvalorizadas por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, no puede predicarse el pago total de una obligación ni ésta puede quedar satisfecha, pues en la realidad no se estaría cancelando su justo valor que no tiene en el momento de su pago el mismo valor intrínseco que tenía cuando debía ser solucionada dicha obligación.

Sobre este tema, la Sección Segunda – Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, en Sentencia del 14 de abril de 2021, dentro del proceso radicado con el No. 25000-23-25-000-2004-03995-02 (No. Interno 0798-2018), respecto a la actualización de las sumas que resultan por la causación de los intereses moratorios desde el día del pago parcial de la obligación hasta el pago total de lo adeudado, sostuvo lo siguiente:

“Con relación al tema de indexación de intereses moratorios esta Corporación ha dicho lo siguiente:

«[...] La indexación sirve como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país.

El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.

Por otra parte, el artículo 178 del C.C.A., prevé para el caso concreto:



ASE JURIS
ASESORÍAS JURÍDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506 – Tels.: 3203251220 - 243 67 88 – 4763827-4760033-4762727
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

Artículo 178. Ajuste al Valor. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

Ahora bien, a efectos de resolver si es procedente ordenar la indexación de las sumas pagadas a la demandante por concepto de intereses moratorios, esta Corporación, con base en el artículo 178 del CCA., ha indexado, de oficio, las condenas, así como cuando lo que se reclama son sumas de dinero que por mandato legal deben reajustarse periódicamente.

Si bien es cierto, que no hay ley o norma expresa que contemple la actualización de las sumas de dinero y los intereses en vía gubernativa, también lo es que es un hecho notorio; la permanente devaluación de la moneda de curso legal en Colombia. Siguiendo el principio de equidad y los derechos a la dignidad humana y al trabajo, es procedente indexar las sumas que hayan sido reconocidas a los servidores públicos y trabajadores.

[...]

Lo anterior quiere decir que la Constitución Política consagra el principio de la equidad como criterio auxiliar en la actividad judicial. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la justicia es un valor supremo en esta delicada función y que existen en el ordenamiento jurídico, disposiciones de orden legal que autorizan la indexación o revalorización de las condenas impuestas por esta jurisdicción (artículo 178 del CCA).

Por lo tanto, el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador.”

(...)

“Siendo así, de acuerdo con la jurisprudencia antes transcrita, para el sub examine es procedente ordenar la actualización de los intereses solicitados por el ejecutante, pues, a diferencia de lo afirmado por el a quo, el ajuste solicitado solo procura mantener el valor económico real de los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2013 hasta que se cancele totalmente la obligación, y así evitar la depreciación de las sumas que resultaren durante dicho tiempo”

En una situación fáctica y jurídica similar al caso que nos ocupa, el Consejo de Estado – Sala de Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E), en el Fallo de Tutela de fecha 9 de septiembre de 2015, Radicación No. 11001-03-15-000-2015-01857-000, manifestó:

“Así, en el caso que se analiza los rubros resultantes de la aplicación de las normas antes enunciadas no pueden ser incompatibles toda vez que mientras la indexación procede sobre la condena impuesta, es decir, sobre los valores dejados de cancelar mes a mes desde el 05 de junio de 2004 hasta la ejecutoria del fallo del 21 de junio del 2012; los intereses comerciales y moratorios de que trata el Artículo 177 del C.C.A. se devengan desde la ejecutoria del citado fallo hasta el pago efectivo de la condena. Así, una y otra figura no están siendo aplicadas respecto al mismo periodo y por tanto resulta equivocado afirmar que se estaría haciendo un doble pago.

Sobre el tema me permito transcribir algunos apartes de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda - Subsección “D” de fecha 26 de Agosto de 2022, dentro del Proceso Ejecutivo Rad. No. 25000232500020060420801; M.P. Doctor CERVELEON PADILLA LINARES, que con referencia a la procedencia de la indexación de los intereses moratorios precisó:

“La Sala advierte que, en el caso de estudio tampoco se configura la capitalización de intereses la cual se define como aquellos intereses “(...) que se acumulan periódicamente al capital para cobrar intereses sobre el nuevo



ASEJURIS
ASESORÍAS JURÍDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506 – Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

monto, que conceptualmente es un nuevo capital. O sea, la capitalización de intereses consiste en convertir los intereses en capital, para cobrar intereses sobre ellos, conjuntamente con el capital anterior” figura que es equivalente al anatocismo en el ámbito jurídico colombiano y que solo es aplicable en el área mercantil por cuanto son transacciones que tiene por objeto el lucro”

(...)

“Por lo anteriormente expuesto la Sala concluye que, la indexación es aplicable cuando dicha actualización no se reconoce de manera concomitante con el interés corriente o la capitalización de intereses (interés compuesto). Para determinar la indexación de una suma se deberá tener en cuenta como valores de referencia el índice del IPC inicial aquel vigente para la fecha en que se configuró la obligación y el índice del IPC final el que se encuentre vigente para el mes del pago efectivo de la misma”

(...)

“Por lo tanto, en aplicación del principio de equidad y del artículo 53 de la Constitución Nacional (en cuanto ordena preferirla interpretación legal más favorable al trabajador), esta Sala ordena aplicar la indexación del total de intereses moratorios (7.328.394,38), que se pagarán 11 años después de su causación conforme lo previsto en el artículo 178 del CCA, y para ello, deberá aplicarse la fórmula que se señalará a continuación:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde R= Es el valor de los intereses moratorios actualizados (lo que se busca) RH=Valor de los intereses moratorios reconocidos (\$7.328.394,38 Índice Final: Índice de Precios al consumidor certificado por el DANE, del mes inmediatamente anterior a la que se realice el pago. Índice Inicial: Índice de precios al consumidor certificado por el DANE, del mes en que se configuró la cuantía con el pago de los intereses que aquí se ejecutan”

En consecuencia, y en atención a la interpretación y criterios que ha venido reiterando y aplicando la Justicia Administrativa y para el presente caso solicito que sobre la suma arriba indicada en el mandamiento de pago y en el fallo de seguir adelante (\$1.330.762) de la cuantía de la obligación, vigente para el mes de Julio de 2.012, deberá indexarse según la orden judicial hasta la actualidad Febrero de 2.023.

$$R = \$1.330.762 \times \frac{121.50}{92.62}$$

$$R = \$1.330.762 \times 1.3118$$

R= \$1.745.709 que corresponden al valor de los intereses moratorios actualizados

Atentamente,

LUIS ALFREDO ROJAS LEON
C.C. No. 6.752.166 de Tunja
T.P. No. 54.264 del C. S de la J.